

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*El Código Penal de 1928.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.



# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

---

# Juan del Campo Divar

PROCURADOR

Fray Luis de León, 20.—Valladolid

---

# Alfredo González

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO

HIPOTECAS - CONTRATACIONES

Gamazo, 17, pral.-Valladolid

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,  
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.



H-1473

AÑO III

1.º NOVIEMBRE 1928

Núm. 66

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

## EL CÓDIGO PENAL DE 1928

Su estudio y comparación con el de 1870, por don Luis San Martín Losada, abogado y jefe de la sección de codificación de la Secretaría del Congreso y de la Asamblea nacional.

Con un prólogo del Ilmo. Sr. D. Ramón García del Valle, tan interesante como la misma obra, hemos recibido ésta, merced a la gentileza de su autor.

El elogio más acertado que de ella podemos hacer es trasladar a estas cuartillas las frases del señor García del Valle: «...pero de una utilidad práctica indiscutible para todos aquellos que por razones profesionales, han de verse precisados al manejo o a la consulta más o menos frecuente del nuevo Código.

«Advertencia».—«Codificación penal española».—«Código penal de 1928».—«Oportunidad de la publicación del Código».—«Extensión del Código».—«Orientación del Código».—«Plan del Código».—«Arbitrio judicial».—«Delincuencia de los menores», son otros tantos epígrafes de secciones que anteceden al estudio del Código en sí; la sola relación de aquéllos, la autoridad de la persona que ha recogido tan acertadamente estas materias, indican claramente, que la obra es algo muy interesante y necesario en estos momentos, para aquellos que han de estudiar y aplicar los nuevos preceptos de índole penal, que tan distintos y variados se nos presentan para días inmediatos.

Damos gracias al Sr. Martín Losada, y al felicitarle por su trabajo, nos felicitamos de poseer su publicación, entre las más interesantes de nuestra biblioteca.

.....





# El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

## III.—OTRAS EXPERIENCIAS DEL PRINCIPIO<sup>1</sup>

**SUIZA: PATRIMONIO FAMILIAR.**—Se establece en el código en sus artículos 366 y 367, el caso normal de la explotación en común por los individuos de una familia. Los miembros de ella se presumen iguales en derechos. Antes de la indivisión no pueden pedir su parte ni disponer de ella. La administración pertenece a todos a menos que se haya designado un jefe (arts. 369 y 370). Los menores no podrán tomar parte en ella, pero en virtud del régimen de tutela a la autoridad incumbirá procurar que los menores no estén sin representación.<sup>2</sup>

**ASILOS DE FAMILIA.**—El código deja (arts. 278 a 285) a los Cantones la facultad de introducir en sus legislaciones, los asilos de familia debiendo estas instituciones siempre perseguir el mismo fin y entrar en el cuadro del derecho federal. «El asilo tiene por objeto asegurar al propietario y a su familia, contra las vicisitudes de orden económico, la posesión de un patrimonio o explotación agrícola y protegerles contra la pérdida del mismo». El asilo no puede comprender más que un inmueble que sea bastante para llenar el gasto de la familia y les sirva de habitación. Para la constitución se adoptan algunas precauciones referentes a la publicidad y al examen de las oposiciones que a su constitución se hagan, y a la inscripción en el registro de la propiedad rural.<sup>3</sup>

Los efectos que produce son: que no puede el inmueble ser gravado con nuevas hipotecas; que el propietario no puede enajenarle ni dar en arrendamiento, siendo aquél y sus accesorios inembargables. La explotación y la administración del inmueble está sometida a la vigilancia de la autoridad, sin cuyo consentimiento no podrá el propietario ejercer otros derechos que los que integran el usufructo. En caso de concurso el inmueble es entregado a un gerente que continuará la explotación y le administrará conforme a los intereses de los acreedores.<sup>4</sup>

El propietario regulará la transmisión del asilo a sus herederos por fundación o fideicomiso; sino lo hace se procederá a la partición. Esto de que el asilo pueda continuar por disposición testamentaria y no abintestato, constituye, dice Valverde,<sup>5</sup> un gran defecto de la legislación suiza, que censuran con razón los escritores «puesto que la falta de permanencia

1 Actualmente la mayor parte de los países de Europa (Italia, Yugoslavia, Rumania, Alemania, Bulgaria, Grecia, Checoslovaquia, Polonia, Lituania, Letonia, Estonia y Rusia) han reformado más o menos radicalmente su organización agraria. No me referiré a estas reformas, atento sólo al programa expuesto, aunque algunos de los conceptos que se expresen en el momento en que se hace esta publicación, reflejen criterios legislativos derogados.

2 Code civil citado, págs. 234 y siguientes.

3 Code, L. II, pág. 237.

4 Art 283.

5 Obra y tomo citados, pág. 396.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Incapacidad Permanente y total Sentencia de 3 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos, 248 A, 152 y 249 C. 151 y 148 C. del T.  
Letrados, don Juan de la Cámara y don Pedro Rico.  
Procurador, señor García Ortega.

Zaragoza.—El obrero reclamó a la Compañía de M. Z. A, por haber sufrido un accidente en la máquina de labrar madera, existente en la sección de Vías y Obras, de la estación de dicha ciudad, perdiendo las falanges segunda y tercera del dedo medio y la tercera del anular, de la mano derecha. La Compañía se opuso entendiéndose que, se trataba de un caso de incapacidad parcial y permanente y no permanente total. Fué condenada la Empresa al pago de 3.832 pesetas. E interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para poder ser apreciada la incapacidad permanente y total para la profesión es indispensable que la lesión que la origine esté comprendida en algunos de los casos que taxativamente especifica el artículo 248 del Código del Trabajo o que se trate de lesión similar que produzca la misma incapacidad, sin que sea bastante, por tanto para calificar la extensión de aquélla la afirmación que hiciere el Jurado, cual en el caso del recurso ocurre, de que como consecuencia del accidente el obrero haya quedado impedido en absoluto para su profesión habitual, pues tal afirmación expresa un concepto o definición legal que no puede ser hecha sinó como relación a las clases determinadas de lesiones que según el Código integran la incapacidad permanente y total.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia del anterior fundamento, y toda vez que la pérdida solamente de las falanges segunda y tercera del dedo medio y la tercera del anular, ambas de la mano derecha, no es lesión determinante de incapacidad permanente y total para la profesión conforme al artículo 248 del Código del Trabajo, y si sólo de incapacidad parcial cual acepta y sostiene en el recurso la Compañía demandada; es visto que al no entenderlo así el Juez del Tribunal Industrial de Zaragoza, infringió el expresado artículo por indebida aplicación.

## Acumulación de autos

### Sentencia de 6 de Octubre de 1928

Letrados, don José Fernández Cancela, don Dámaso Vélez y don Angel Ossorio.

Procuradores, señores López Serranillos, Perales y de Pablo.

Barcelona.—Don Mateo Riera, demandó a don Juan Guarch, como ge-



rente de «Termas Pallarés», sobre cumplimiento de contrato, cuya acción entabló ante un Juzgado de aquella ciudad, versando la misma sobre el arrendamiento que se le hiciera del Balneario de dicho nombre, cuyo arrendamiento no había podido ser inscripto, solicitando lo necesario para ello.

Posteriormente amplió la petición, por haber sido objeto de una perturbación llevada a cabo por el presidente de dicha sociedad, don Julián Roldán, que había deducido otra demanda contra Guarch, en Madrid, solicitando y obteniendo embargo preventivo, sobre los muebles que se le tenían arrendados; el procurador del demandado, acudió al Juzgado de Barcelona, solicitando la acumulación de aquellos autos a los seguidos en Madrid; y por otra parte el Procurador de Riera, alegó que en Ateca, se seguían otros autos y en el Juzgado del Hospital, de Barcelona, otro pleito contra la herencia yacente, de doña Antonia González, en reivindicación de dicho Balneario; y en su virtud solicitaba la acumulación de todos ellos. Acordada por el Juzgado de la Concepción, de Barcelona, se opuso el de la Inclusa de Madrid, siendo resuelta la cuestión por el T. S. que ordenó siguieran conociendo el de la Concepción, el de la Inclusa, en sus respectivas actuaciones y el de Ateca, en las reclamaciones contra la herencia yacente mencionada.

El señor Riera amplió la demanda contra don Julio Guarch, y nuevamente se volvió a suscitar la cuestión referente a la acumulación de autos, por entender que la nueva petición daba lugar a que esta tuviera vida jurídica. Se negó a ella el Juzgado de la Inclusa, y remitidos los autos al T. S. siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen se declara aquella improcedente.

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto en el artículo 160 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la acumulación de autos sólo podrá acordarse a instancia de los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos, cuya acumulación se pretenda debiendo decretarse únicamente por alguna de las causas que se expresan en el artículo 161 de los cuales la 5.<sup>a</sup> o sea la que sólo tiene aplicación cuando de no acordar la pretendida acumulación se divida la continencia de la causa, se entenderá siempre por los casos que integran el artículo 162 de la propia Ley precisando de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 173 y 182 de la precitada ley procesal, por ser realmente, una cuestión de competencia la suscitada entre diferentes Jueces, que sea sometida a la resolución del Superior Común siempre que no hubiese conformidad en todos los litigantes interesados en la contienda.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de autos y para resolver con acierto la cuestión de competencia por razón de la pretendida acumulación de los pendientes, entre los Juzgados de los distritos de la Concepción de Barcelona y del de la Inclusa de esta Corte, precisa tener en cuenta la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Julio de 1926 en la cual en uno de sus Considerandos se dice lo siguiente: «que atendidas las circunstancias actualmente reveladas en los pleitos promovidos respectivamente ante los Jueces del distrito de la Concepción de Barcelona incoado por demanda que



formalizó en 7 de Agosto de 1925 don Mateo Riera Baura y del distrito de la Inclusa de Madrid en virtud de la que presentó don Julián Roldán y Luis, a 5 de Octubre del mismo año actuando aquél en su propio derecho y éste como presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Termas Pallarés» tomadas en consideración las distintas acciones en cada pleito esgrimidas y el asunto que constituye la materia y objeto de cada uno de los pleitos, ora se tenga en cuenta para el del distrito de la Concepción la demanda inicial como la ampliación del escrito de 9 de Octubre siguiente, cualesquiera que sean las sentencias que puedan recaer en ambos pleitos no puede la del uno producir en el otro la excepción de cosa juzgada porque no concurren las tres identidades de personas, de cosas y de acciones, con la perfecta identidad requerida por el artículo 1252 del Código Civil indispensable para el nacimiento de la presunción de cosa juzgada y se produzca el efecto que como caso de acumulación menciona el artículo 161 de la ley de Enjuiciamiento Civil en el número 1.º y tampoco existe entre dichos dos pleitos ni con relación a los que se promovieron ante los Juzgados de Ateca y del distrito del Hospital de Barcelona, coincidencias de las que se pueda deducir que concurre ninguna de las causas que determina dicho artículo aplicando la 5.ª en armonía con el artículo 162 y por consiguiente de los primeramente citados pleitos, que tienen por objeto respectivamente el del distrito de la Concepción decidir sobre la eficacia y el cumplimiento del contrato de arrendamiento del conjunto de inmuebles designado «Termas Pallarés» que Riera esgrime contra don Julián Guarch y el incoado ante el Juez del distrito de la Inclusa resolver respecto a la rendición de cuentas y entrega del saldo que Guarch como administrador de dicho establecimiento de hidroterapia, deban seguir conociendo separadamente los Jueces ante los cuales estaban pendientes los autos cuando surgió el incidente sobre acumulación a que esta resolución se refiere; porque si al declararse válido dicho contrato de arrendamiento no afectaría a la obligación de rendir cuentas que a Guarch exige la representación de la Sociedad Anónima demandante en el pleito de Madrid ni lo resuelto respecto a la eficacia de mandato en lo que a rendición de cuentas se refiere, condiciona la vida jurídica de aquel arrendamiento».

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1252 del Código Civil para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea incoada concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron y como en el caso de la pretendida y acordada acumulación por el Juez del distrito de la Concepción de Barcelona a los autos seguidos en el mismo con motivo de la demanda formulada por don Mateo Riera Baura, contra los hermanos don Julián y don Julio Guarch Pallarés, el 1.º como Director Gerente de la Sociedad «Termas Pallarés» sobre determinado real o supuesto contrato de arrendamiento de ciertos bienes, de los autos que en el Juzgado del distrito de la Inclusa de esta Corte se siguen promovidos por don Julián Roldán y Luis, como Presidente del Consejo de administración



de la mencionada Sociedad contra los dichos hermanos Guarch, como quiera que las sentencias que puedan recaer en cualquiera de tales pleitos no es posible que influyan en el otro juicio porque no se puede decir que se haya de dar entre ellos, no ya la más perfecta identidad, pero ni siquiera igualdad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, toda vez que si bien las demandas formuladas por Riera y por Roldán, están dirigidas contra los hermanos don Julián y don Julio Guarch Pallarés, no es igual lo que en ambas se pide, ya que en el pleito seguido en Barcelona se solicita el cumplimiento del contrato de arrendamiento que se dice celebrado entre Guarch y Riera, y en el que se sigue en esta Corte, Roldán interesa la devolución de los bienes de que como Director Gerente de la Sociedad aludida se afirma que dispuso don Julián Guarch, que presente cuentas; y además la entrega de determinada cantidad, cosas que ninguna relación tienen entre sí.

CONSIDERANDO: Que de lo expresado en el Considerando transcrito de la sentencia de este Tribunal Supremo y de los precedentes razonamientos se deduce claramente que no es procedente la pretendida acumulación del pleito seguido en esta Corte ante el Juzgado del distrito de la Inclusa, por don Julián Roldán y Luis, al incoado en Barcelona por el Juzgado del distrito de Concepción con motivo de la demanda deducida por don Mateo Riera contra los hermanos Guarch Pallarés, por no darse ninguna de las condiciones que tanto por la ley rituaría cuanto por el Código Civil en los respectivos artículos 192 y 1252 se exigen para que pueda efectuarse tal acumulación acordada por el mencionado Juzgado de la Concepción de Barcelona ni porque ampliada la demanda por el actor en el pleito de Madrid don Julián Roldán haya variado la situación con referencia al momento en que se dictó la susodicha sentencia de este Supremo Tribunal, toda vez que tal ampliación no modifica ni altera la esencia de la petición en la una y en la otra demandas formuladas por Roldán y porque además es notorio que no son las mismas las acciones ejercitadas ni aún las personas que las ejercitan puesto que como con acierto se dice en el auto del Juzgado de la Inclusa de esta Corte en el pleito ante este Juzgado seguido intervinieron don Julián Roldán como demandante, don Julián Guarch y don Mateo Riera como demandados, y en el incoado en Barcelona sólo son parte dicho don Julián Guarch y don Mateo Riera el uno en concepto de actor y el otro en el de demandado, ejercitándose en el 1.º de dichos juicios tres acciones y en el 2.º solo una, y por consiguiente al seguirse y fallarse separadamente los pleitos aludidos en los Juzgados del distrito de la Inclusa de esta Corte y del de la Concepción de Barcelona no ha de poder existir la presunción de cosa juzgada ni dividirse la continencia de la causa es palmario que, confirmando el precitado auto dictado por el Juez del distrito de la Inclusa de Madrid, no es posible dar lugar a la acumulación de dichos pleitos pretendida y acordada por el Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de la Concepción de Barcelona y por ende cada uno de los expresados Juzgados debe seguir conociendo separadamente de cada uno de los mencionados pleitos.



Quiebra.—Calificación  
Sentencia de 17 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1381, 1384 y 1386 E. C. 1143, 1829 en relación con el 1137, 890, 130 y 33 C. Cm.

Letrado, don Angel Ossorio.

Procurador, señor Morales.

Sevilla.—En la quiebra de la sociedad «Montes Sierra e Hijos» sucesores de P. L. Hidobro, y en la pieza de calificación de aquélla, en el que han sido partes la Sindicatura, el gerente de aquélla y el Fiscal, se acordó la citada declaración, porque presentada en suspensión de pagos la entidad y no habiendo percibido los acreedores cantidad alguna, uno de ellos solicitó la mencionada declaración, y así se acordó. En 1924 el Comisario nombrado manifestó que no se había hecho balance después de la suspensión de pagos, que faltaban algunos libros auxiliares; los Síndicos alegaron que se estaba formando un balance judicial, que los acreedores no habían disminuido y sí los bienes, apareciendo asientos raspados y terminando con que la quiebra era de 3.<sup>a</sup> clase, comprendida en el artículo 886.

El Fiscal entendió que la quiebra era fortuita, y sustanciando el incidente y el Representante de la ley, solicitó se declarase ineficaz el anterior dictamen de Fiscalía, y se considerase como de 3.<sup>a</sup> clase. El Juzgado y la Sala dictaron sentencia en el sentido expresado, con imposición de costas a la parte apelante y siendo Ponente el Magistrado señor Iburguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del presente recurso entraña en realidad una cuestión de carácter procesal, es a saber la de si el juzgador pudo legalmente para determinar si los recurrentes, Sociedad regular colectiva «Montes Sierra e hijos» llevaban o no en debida forma el libro de inventarios y balances, utilizar ya que no se pidió ni practicó diligencia alguna prueba en orden a la calificación de la quiebra de dicha Sociedad por los Síndicos de aquélla ni por la entidad quebrada; en la pieza de calificación de la quiebra aludida, los resultados de otras de las piezas del juicio y del expediente de suspensión de pagos, sin haberlos incorporado ni aportado a la expresada pieza, y como aunque tales piezas deban tener entre sí la necesaria separación, no son las unas independientes de las otras sino partes, en realidad componentes de un mismo todo, es indudable que el Tribunal, que en la pieza de calificación de la quiebra debía declarar si era fraudulenta o no, como resultado de la prueba aportada por los Síndicos, la entidad quebrada y el Ministerio Fiscal, y se encontró que ni los Síndicos ni los quebrados la habían practicado, y sí sólo se había efectuado una probanza propuesta por el señor Fiscal, y en alguna de las otras piezas, la primera, y en el expediente de suspensión de pagos existía la demostración de que los hoy recurrentes no llevaban el mencionado libro de inventarios y balances, el cual según el artículo 33 del Código de Comercio, los comerciantes deben llevar necesariamente y la omisión de esa obligación es uno de los motivos para que se considere como fraudu-



lenta la quiebra, pudo utilizar como utilizó tales elementos y modos de comprobación sin incidir como se pretende en el recurso en la infracción de los artículos 1381 de la ley procesal civil, acertadamente aplicado y 1321 en relación con los 1263 y 1277 de la propia ley y por tanto es desestimable este primer motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: Que asimismo debe serlo el segundo en el cual se atribuye al Tribunal *a quo* error de derecho en la apreciación de la prueba, derivando tal error de las supuestas infracciones señaladas en el motivo primero del recurso, porque declarado en el considerando precedente que no existen dichas infracciones y que el Juzgador acertadamente utilizó para hacer la calificación de la quiebra elementos demostrativos de la inexistencia del libro de inventarios y balances en la Sociedad quebrada, en otra de las piezas de los mismos autos principales, y en el expediente de suspensión de pagos es notorio que no se ha cometido el error de derecho pretendido.

CONSIDERANDO: Que en el párrafo segundo del artículo 33 del Código de Comercio, y empleando el adverbio también se dice, que las Sociedades y Compañías sin excluir a ninguna llevarán, expresándolo de este modo preceptivo, un libro o libro de actas y por tanto es evidente que el no llevarlo determina la existencia de uno de los motivos por los cuales según lo establecido en el número tercero del artículo 890 del propio Código debe considerarse fraudulenta la quiebra declarada, aunque la Sociedad o Compañía quebrada, sea regular colectiva y esté constituida por hermanos, como acaecía en el caso del pleito, o por personas de la misma familia, ya que no puede prescindirse de la necesidad de llevar dichos libros y como está reconocido en autos por los hoy recurrentes y es un hecho probado que no llevaban esos libros resulta palmario que la Sociedad «Montes Sierra e hijos», no llevaba dos libros de los que necesariamente, según el Código Mercantil, debían llevarse y por ende con acierto en la sentencia recurrida se ha calificado de fraudulenta la repetida quiebra, no infringiéndose por el Tribunal de instancia ninguno de los artículos citados en el tercer motivo del recurso que forzosamente debe ser también desestimado.

### Deslinde.—Reivindicación Sentencia de 18 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 24 y 26 L. H. 1218, 1445, 1462, 384 y 385 C. C. 2061, 2066 a 2069 E. C. 17 R.º H. 348, 445, 455 y 386 C. C.

Letrados, don Eduardo Cobián (en la vista don José Antonio Primo de Rivera) y don Eduardo Marín Lázaro.

Procuradores, señores Morales y López Serranillos.

Albacete.—Don Leoncio González de Gregorio formuló demanda en pleito de mayor cuantía contra don Juan Medrano, alegando ser dueño de la finca llamada el Quinto, y solicitando la nulidad de un deslinde practicado a instancia de su contrario, reconociendo la propiedad del actor,



mandando se le restituyera el terreno de que había sido desposeído por aquel acto, con los consiguientes aprovechamientos y señalando los límites de la finca, donde habían sido denunciados pastores del demandante, reconociendo el derecho de estos a entrar en aquellas suertes de terreno, por las razones expresadas.

Con la oposición del demandado se falló el pleito en ambas instancias, absolviendo a dicho señor y sin costas en ninguna de aquéllas; e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el presente pleito en su iniciación, en sus trámites y en su resolución planteaba el problema de una colisión de dos títulos inscriptos ambos en el Registro de la Propiedad, de dos fincas de gran extensión, de diferentes propietarios, con cabidas determinadas y límites y puntos cardinales precisos, como linderos de las fincas, pero que no dan juntos ni separados toda la extensión que se adquirió; no es por tanto un problema que haya que resolver por la efectividad de la inscripción al amparo del artículo 24 de la ley Hipotecaria, porque, el citado artículo defiende por igual en sus derechos a demandante y demandado, recurrente y recurrido; teniendo igual valor y eficacia ambas inscripciones.

CONSIDERANDO: Que los citados problemas se escapan en algunas decisiones a la justicia estricta y moral de los ciudadanos, porque el Juezador tiene que amparar por igual a lo que resulte de los dos títulos, a no ser que por otras pruebas se pueda llegar a la determinación, de quién es intruso y quién abusó del derecho, pues no puede un buen juzgador declarar el derecho por estados de conciencia, de localidad de opinión pública, que no tengan a su vez corroboración plena o semi-plena por pruebas en derecho.

CONSIDERANDO: Que uno de los derechos de los propietarios o poseedores, es el llamado deslinde, y amojonamiento que puede en cualquier momento solicitar el dueño de cualquier derecho real; pero este es un procedimiento exclusivamente de jurisdicción voluntaria, que no concede derechos plenos por la oposición o falta de avenencia entre los interesados; de manera que el recurrente en su deseo de reivindicar toda su propiedad mermada en su sentir por las intrusiones de los colindantes, acudió a pedir y obtener el deslinde de su finca Parragués, sin la asistencia del colindante dueño de otra finca llamada Enebrales y lo consiguió y se demarcaron nuevos límites, pero en vez de pedir en el juicio declarativo, el ejercicio de la acción reivindicatoria aportando todas las pruebas incluso el deslinde y amojonamiento, juzgó más práctico, dar al aludido deslinde el valor de una sentencia firme y en su virtud pidió la rectificación de su inscripción con el aumento considerable de 259 fanegas, que se habían tomado de la limítrofe propiedad del recurrente; y es más, así lo acuerda el Registrador de Almagro, sin tener en cuenta la defensa de derechos que en su doble concepto de funcionario y técnico, debió meditar antes de prejuzgar derechos; y esto dió motivo a que el recurrente en vez de defender su derecho en frente del recurrido, haya tenido que cambiar de posición y ser deman-



dante de otra acción reivindicatoria defendiendo su título e inscripción y pidiendo se le reintegre de lo expropiado.

CONSIDERANDO: Que tratándose del ejercicio de la acción reivindicatoria propuesta por el demandante, éste probó con la certificación del Registro de la Propiedad fecha 15 de Mayo de 1922, que es dueño de la finca Enebrales; que la adquirió por compra a don Lorenzo Muñoz y éste a su vez a don Gustavo Oliver; que la citada finca está identificada en su totalidad y que no puede perjudicarle el deslinde y amojonamiento practicado en el Juzgado de Almagro.

CONSIDERANDO: Que al no tener en cuenta las razones jurídicas anteriores, los Tribunales de instancia han infringido por aplicación indebida el artículo 24 de la ley Hipotecaria, porque precisamente al amparo de este derecho defiende su propiedad inscripta el recurrente, como ha podido hacerlo buscando las intrusiones el recurrido, ambos ejercitando las acciones reivindicatorias, pues precisamente el artículo 24 ampara el derecho de su titular a la finca Enebrales y el del suyo a la finca Parragués; sin que pueda darse ningún valor jurídico —por ahora— a un deslinde de jurisdicción voluntaria, pues sería combatido por el artículo 24 de la citada ley, al defender las inscripciones de Enebrales; y como este es el único fundamento de la sentencia de los inferiores procede su casación y la estimación del primer motivo del recurso, que lleva a igual resolución del segundo del mismo.

CONSIDERANDO: Que por igual falta de aplicación del artículo 24 de la ley Hipotecaria, procede estimar el tercer motivo, porque en el presente caso y por las razones anteriores no es necesario pedir la nulidad del título cuando éste nace del ejercicio de la acción, pues el interesado si adquiere el derecho pedirá la cancelación del que se oponga al suyo.

CONSIDERANDO: Que es innecesario tratar de los demás motivos, que conducen al mismo resultado, a pesar de la importancia del 7.º, defendido al amparo del artículo 26 de la ley Hipotecaria.

### Hechos probados.—Reivindicación

Sentencia de 18 de Octubre de 1928

NO HÁ LUGAR

Motivos: Artículos, 1.232, 1.218, 1.231 y 1.233 C. C. Leyes 8.ª y 10.ª lib. 2.º. Novísima Recopilación de Navarra.

Letrados, don Juan Víctor Pradera y don Juan del Valle.

Procuradores, señores Aicúa y Montero.

Navarra.—El Ayuntamiento de Mélida, contra don Amalio Hualde y otros vecinos de dicha villa, alegando ser dueños de cuatro corralizas que detallaba, y que desde tiempo inmemorial aquéllos venían cultivándolas, sin facultad para traspasarlas, como no fuera con permiso del ayuntamiento; que habiendo solicitado varios vecinos que éste se incautara de las mencionadas parcelas, y habiéndose opuesto los interesados, se dió motivo a la litis.



En ambas instancias se estimó la pretensión e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las declaraciones de hechos probados, consignadas en las sentencias de los Tribunales de Instancia tienen el carácter jurídico de verdad legal y a ellas ha de atenerse esta Sala, mientras no sean impugnadas con éxito en casación; con arreglo a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin que sea lícito al recurrente combatir por erróneas dichas afirmaciones, desarticulando para ello parte de las pruebas de su conjunto lógico, cuando en esta forma hubieran sido apreciadas por el Juzgador según muy reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que hallándose conformes, las partes contendientes en esta litis, en que los terrenos reivindicados por el Ayuntamiento demandante, se hallan enclavados dentro del perímetro de las Corralizas de autos; y que estas fueron exceptuadas de la desamortización en virtud de expediente de información ad perpetuam aprobado en 1.863, por ser bienes de aprovechamiento comunal; y apareciendo de la lectura de la sentencia recurrida, que en ella se aprecian en conjunto las pruebas practicadas en este juicio; puesto que en su Considerando 6.º se declara probado «según el resultado de las pruebas» que los demandados han venido poseyendo las fincas que se les reclaman, no en concepto de dueños, si no a título de vecinos de Mérida en virtud del cual tenían el disfrute del patrimonio comunal; y en el 7.º que la posesión de los demandados no se adquirió en concepto de dueños sin que sea bastante a desvirtuarlo «la prueba articulada para demostrar lo contrario» es visto que al impugnar, como lo hace la parte recurrente, la apreciación de la prueba desarticulando sólo dos de los varios elementos que la integran en su totalidad, no pueden prosperar bajo este punto de vista, los motivos 1.º, 2.º y 3.º del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que el informe escrito prestado en estos autos por el Secretario del Ayuntamiento de Mérida a instancia de los demandados, no reúne las características legales de la confesión judicial porque en el informante no encarna la representación legal de la personalidad de la Corporación demandante; porque no aparece haberse prestado con la garantía rituarial del juramento decisorio o indecisorio; y porque en sí no entraña otra cosa que una referencia general y vaga de la documentación del Archivo Municipal de Mérida sin determinar concretamente documento o documentos de su procedencia, cuyo texto y calidad son desconocidos absolutamente en los autos; por lo que no es posible colegir siquiera si de ellos, o sea de sus originales resultaría o no evidenciada la equivocación del Juzgador que invocan los recurrentes; y como por otra parte en la sentencia recurrida no se niega la eficacia probatoria correspondiente a dicho informe, puesto que de él se deducen en su engranaje y en conjunto con las demás pruebas, consecuencias aunque distintas, de las deducidas por dichos recurrentes; tampoco bajo este punto de vista, puede estimarse el error de hecho y el de derecho invocados en los motivos 1.º y 2.º de casación arriba mencionados.



CONSIDERANDO: Que apreciada por el Juez sentenciador la confesión de los demandados en su relación armónica con el resto de la prueba practicada; y como reconocimiento que la casi totalidad de dichos confesantes hacen del derecho de propiedad de los terrenos reclamados, en favor del Ayuntamiento demandante en cuanto al terreno que sostiene ser ya suyo por prescripción, es incuestionable que les afecta personal y directamente, es obvio que no existen las infracciones de los artículos 1.231 párrafo 2.º y 1.233 del Código Civil, que se invocan en el motivo 3.º de casación, que tampoco bajo este aspecto puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que fundándose las infracciones de las Leyes 8 y 10 Título 37 Libro 2.º de la Novísima Recopilación Navarra, invocadas en el motivo 4.º de casación, en los supuestos errores de hecho y de derecho alegados en los motivos 1.º, 2.º y 3.º que según se deja sentado es procedente desestimar, carece por ello de toda base el mencionado motivo 4.º que tampoco puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que la sentencia de esta Sala de 24 Febrero de 1915 que en el motivo 5.º de este escrito se supone infringido, es evidentemente inaplicable al caso de autos, porque el problema de hecho y de derecho resuelto en ella no fué otro que el alcance y trascendencia jurídica de unas escrituras de venta otorgadas por el Ayuntamiento de Beire respecto de ciertas Corralizas de común aprovechamiento, en favor de algunos vecinos de dicho Municipio; cuestión completamente distinta de la planteada y resuelta en esta litis, por lo que asimismo, se impone desestimar el motivo 5.º y último de casación de este recurso.

## Prohibición de enagenar, en testamento Hipoteca de la finca.

**Sentencia de 18 de Octubre de 1928**

NO HA LUGAR

Motivos: Párrafo 14, Ley 114, libro 3.º del Digesto, Ley 38, libro 32, Ley 93 del mismo, 27 y 109 L. H.

Letrado, don Miguel Colom Cardany y don Juan de Dios Trias.

Procuradores, señores Dalmau y Morales.

Barcelona.—Don José M. Boet, como representante legal de sus hijas menores, contra don Salvador Samsó, solicitando que se declarara no podía venderse la casa que reseñaba, perteneciente en nuda propiedad a sus citadas hijas, sujeta a un préstamo hipotecario contraído por el actor, que tenía autorización para gravar y no para enagenar, y cuyo préstamo procedía de una operación que reputaba usuraria y habiéndose hecho constar en la escritura e inscripto por consiguiente, que aquella finca no podía venderse, hasta la mayoría de edad de los menores, siendo nula la subasta celebrada y nulo el contrato originario. Se opuso el demandado, reconviniendo para que declarase nula la prohibición de enagenar impuesta en el testamento y el Juzgado absolvió de la petición y estimo la reconvencción, lo que revocó la Sala, estimando la pretensión deducida en sus esen-



ciales extremos. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido no contraría las leyes del Digesto y doctrina de esta Sala que declaran la ineficacia de las prohibiciones de vender no estatuidas en condición, fideicomiso o con expresión de causa toda vez que la cláusula 3.<sup>a</sup> del testamento otorgado por el don Baldomero Franch con fecha 3 de Abril de 1909 por el que lega a sus nietos la nuda propiedad de las casas n.<sup>o</sup> 2 de la del Ave María y 377 de la de Valencia de Barcelona al establecer que ninguno de ambos inmuebles puede ser vendido antes de que el menor de los legatarios cumpla la mayor edad no les impide efectuar las ventas sino que se limita únicamente a ordenar las realicen en plena capacidad jurídica que requiere la libre disposición de los bienes, por lo que siendo el cumplimiento que le dá la Audiencia de Barcelona consecuencia necesaria del principio fundamental de la voluntad del testador es la ley suprema a que hay que atenerse en materia de testamentos y no constituyendo tal demora la prohibición de enajenar a que en su espíritu y letra se circunscriben los mencionados preceptos del Digesto y doctrinas referidas que no consienten tampoco la interpretación extensiva que les atribuye el recurrente, resulta notorio que carecen aplicación a la materia litigiosa debatida en el pleito, lo cual obliga a desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo no puede prevalecer el 2.<sup>o</sup> motivo porque no habiendo sido objeto de discusión en el pleito el concepto 3.<sup>o</sup> que al amparo del art.<sup>o</sup> 27 de la Ley Hipotecaria don Salvador Samsó se se asigna, la invocación que de dicho precepto se hace constituye una cuestión nueva que no cabe suscitarla en casación, y respecto a la alegación del 109 como cualesquiera que sea el carácter que aquél ostentara en el litigio la nuda propiedad del inmueble prematura e indebidamente enajenado continúa formando parte del patrimonio de los menores a virtud de la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, de la restricción impuesta por el testador, es visto, que por no afectar la enajenación a la subsistencia del derecho inscripto, la sentencia recurrida que declara la resolución de la misma dejando las cosas en ser y estado que mantenían al tiempo en que fué realizado lejos de contradecir las disposiciones que se reputan infringidas, ajusta sus pronunciamientos a lo que el citado artículo 109, y sus concordantes los 36 y 37 del propio Cuerpo Hipotecario para estos casos preceptúan.

### Contratos y obligaciones.—Transacción

Sentencia de 19 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos, 1105 y 1152 C. C.

Letrados, don Alfredo de Zavala y don Francisco Bergamín.

Procuradores, señores Ruiz Valarino y Pintado.

Granada.—Entre los litigantes se concertó un contrato, por el cual la



Compañía de F. C. Andaluces, convino con don Miguel Bañón, en que éste había de entregarle 200.000 traviesas durante el año 1917, con la cláusula penal, de que en caso de retraso, se retendría al concesionario el uno por ciento del importe no servido. Falleció el señor Bañón, y sus herederos se subrogaron en aquellas estipulaciones; se celebró otro contrato también sobre adquisición de otras 200.000 traviesas, con los hijos de aquel señor; y en ninguno de ambos convenios se cumplió con la entrega; se llegó a una transacción por medio de la carta presentada en autos; y surgiendo nuevas diferencias, la Compañía entabló demanda, reclamando 54.278 pesetas, como resultado de la liquidación. Opuestos los demandados, se dictó sentencia condenándoles al pago de 22.105 pesetas, y la Sala revocó este fallo, dando lugar a la pretensión. Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que siquiera el motivo primero del presente recurso se funde en el número primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesta infracción de los artículos 1105 y 1152 del Código Civil, que se refieren a la responsabilidad o irresponsabilidad en orden a las obligaciones, en caso fortuito o de fuerza mayor no previsto e imprevisible, en realidad este motivo así como los dos restantes, están encaminados a combatir la apreciación que de la prueba y de las cuestiones de hecho hizo el Tribunal *a quo* interpretando acertadamente como condicionadas la transacción que se pactó entre la Compañía de los F. C. Andaluces y la Sociedad «Hijos de Miguel Bañón» demandada, cual se deduce de la carta convenio de 4 de Mayo de 1920, respecto a los dos contratos, entre ambas partes celebrados en los años de 1916 y 1917, y el aumento del cincuenta por ciento que había de satisfacerse a los carreros para transportar las traviesas según asimismo se deduce de la carta convenio de 3 de Junio de 1921.

CONSIDERANDO: Que según se declara en la sentencia referida ocurrida en la aludida transacción la Compañía cede parte de su derecho a cobrar la multa, que como cláusula penal existe en el primero de los dichos contratos, y del importe de transportes que por no haber sido flotadas las traviesas de que se trataba, había tenido aquella que satisfacer, pero subordinándose la expresada cesión a que los demandados, como a ello se obligaban, hiciesen llegar cuanto antes a poder de la Compañía el número de traviesas convenido habiendo los señores Bañón ofrecido remitir todos los meses 15.000 traviesas o más si podían, y esta declaración que hace el Tribunal de instancia trátase de combatir en el recurso con la carta antes aludida en concepto de documento auténtico para demostrar la equivocación del juzgador, quien la tuvo en cuenta y la interpretó con su soberanía acertadamente, puesto que nada contrario a tal aserto en ella se expresa, y por tanto es obvio que por los recurrentes se pretende sustituir el criterio autorizado del Tribunal sentenciador por el suyo propio interesado y que no pueden ser estimados los primero y segundo motivo de casación alegados, sin que por lo expuesto el reconocimiento más o menos explícito atribuido a la parte actora, respecto de la fuerza mayor pueda desvirtuar lo



antes dicho ni determinar la supuesta irresponsabilidad de los demandados, como en el recurso se afirma.

CONSIDERANDO: Que asimismo es desestimable el tercero de los formulados porque es notorio que la carta convenio de 3 de Junio de 1921, que usando de la facultad que la ley le concede interpreta y aprecia el Tribunal de instancia aunque por estar reconocida por los litigantes pueda conceptuarse como documento auténtico, no es eficaz a los efectos de la casación, toda vez que la declaración que hace en la sentencia recurrida el juzgador, de que la bonificación de 50 céntimos por traviesa estaba también condicionada a la entrega de un cierto número de piezas o traviesas en determinado plazo puesto que la Compañía demandante satisfacía el aumento de ese 50 por 100 aludido para entregar a los carreros por el espacio de tiempo que fuese de su voluntad, no está contradicha por la mencionada carta convenio, sinó que antes bien de su contenido se deduce que con acierto fué estimada y apreciada por la Sala, no siendo por ende posible que sobre tal apreciación prevalezca el criterio de los recurrentes.

## Pobreza

### Sentencia de 19 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 15 E. C. y 17 R. D. 3 Febrero 1925.

Letrados, señor Rivera y don Eduardo de Castro.

Procuradores, señores Santiago y Ballesteros.

Madrid.—Don Eugenio Simón, para deducir demanda en juicio ordinario, formuló la de pobreza contra don Eduardo Castro, por los hechos y fundamentos legales que expresaba; opuestos el demandado y la representación del Estado, se dictó sentencia por la Sala, confirmatoria de la del Juzgado, que negó el beneficio pretendido; y siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que es doctrina constantemente mantenida por este Supremo Tribunal que al demandante que solicita ser declarado pobre en sentido legal y alega hallarse comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe su demostración y como quiera que en el caso del presente recurso el actor don Eugenio Simón de Juanas que pretende obtener, para litigar en autos por él promovidos sobre nulidad de un contrato, el mencionado beneficio, alegando hallarse comprendido en el caso 1.º del artículo 15, y en el 28 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según se ha declarado en la sentencia recurrida no ha logrado demostrar hallarse en tal estado de pobreza, ya que del conjunto de la prueba practicada así se deduce, tanto por los signos exteriores a que se refiere el artículo 17 de la ley, cuanto por el testimonio de la escritura que el demandante con su administrador don Francisco Molina Sánchez, otorgaron ante el Notario don Fidel Perlado, en 14 de Diciembre de 1926, es decir poco antes de la iniciación del aludido juicio de nulidad y de haber formulado esta demanda de pobreza, traspasando el primero al



segundo la casa editorial establecida en la calle de Campomanes de esta Corte, en el precio de 30.000 pesetas, que el Molina había de pagar al Simón en diferentes plazos y que en la fecha en que la demanda ha sido deducida no se encuentra en condiciones legales para que pueda otorgarse el beneficio pedido sólo invocando el número 7.º del artículo 1692 de la ley procesal civil, y con actos o documentos auténticos que demuestren la evidente equivocación del juzgador podía combatirse las declaraciones hechas por el Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose en el recurso alegado error de hecho, sino sólo de derecho en la apreciación de las pruebas con arreglo al precitado número 7.º del artículo 1692 de la ley riuaria, sin citar los artículos referentes al valor de la prueba infringidos y atribuyéndose a la sentencia recurrida las infracciones del caso 5.º del artículo 15 de dicha ley y del artículo 17 de la ley reformada por el Real decreto de 3 de Febrero de 1925, los cuales no habían sido citados en la demanda, constituyendo una cuestión nueva no discutida en el pleito y sin expresar cuales actos o documentos auténticos patenten el error cometido al apreciar la prueba la Sala sentenciadora, como sobre esta base había de apoyarse la realidad de las infracciones aludidas y no se ha hecho así por el recurrente, es innegable que, pretendiendo que prevalezca su criterio sobre el del Tribunal no se combate en forma procesal adecuada la sentencia y no pueden por tanto ser estimados los tres motivos de casación alegados en este recurso.

## Prescripción

Sentencia de 20 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1940, 1950 a 1954, 1957, 1963 y 1959 C. C.

Letrados, don Manuel Bernabé y don Francisco Bergamín.

Procuradores, señores Nieto y de la Torre.

Coruña.—Promovido pleito entre don Marcelo Abrales y el Conde de la Torre del Fresno, como albacea del Marqués Monroy y también contra el Marqués de Santa Cruz de Ribadulla, sobre nulidad de adjudicación hecha al Conde de Revillagigedo, de un vínculo, con la entrega de bienes del mayorazgo, frutos, etc. etc., y opuesto el demandado, que entre otros motivos alegó la excepción de prescripción, se falló el pleito en 1.ª instancia, confirmándose por la Sala la absolución de la demanda. Y siendo Ponente el Magistrado señor Avellón se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso ha quedado reducido a determinar si existe la excepción de prescripción aducida por el Marqués de Santa Cruz a virtud de haber adquirido las cosas cumpliendo todos los requisitos legales; tésis que sostienen las sentencias que se impugnan en el recurso.

CONSIDERANDO: Que dando por supuesto el fundamento de la prescripción y el desenvolvimiento de la misma, únicamente requiere el examen de los requisitos respecto a la capacidad de las personas la buena fe, la



prescriptibilidad de las cosas, el justo título la posesión civil continua, pacífica, pública, propia, indudable a título de dominio y por el tiempo legal, de la llamada prescripción adquisitiva.

CONSIDERANDO: Que no se ha puesto en duda la facultad de los recurrentes para adquirir; que igualmente existe la prescriptibilidad de las cosas por tratarse de bienes libres y que la buena fe existe porque el poseedor «Ayó la cosa por alguna derecha razón é aun demas desto que crea de aquel de quien la tuvo por alguna destas razones sobre dichas que era suya é que avia poder de la enajenar» o sea creencia de haber adquirido el poseedor prescribente el dominio de la cosa poseida o como dice el artículo 1950 del Código Civil, la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso existe el título justo suficiente y bastante por no ser simulado, putativo ni nulo como lo acredita la adjudicación inscripta al Conde de Revillagigedo por los albaceas del Marqués de Monroy la posterior adjudicación también inscripta a la esposa del primero y la donación de ésta al actual poseedor y demandado que igualmente inscribió y por último la sentencia de este Tribunal de 28 de Septiembre de 1908.

CONSIDERANDO: Que existe igualmente el lapso de tiempo de la prescripción de 10 años entre presentes y 20 en ausentes porque aprovecha siempre el tiempo poseido por los causantes pues una simple fórmula aritmética demuestra que ha sido mucho mayor el tiempo poseido.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede desestimar los dos motivos en que el recurso se funda porque se han aplicado debidamente los artículos 1940, 1950 a 1954, 1957 y 901 del Código Civil, 1963, 1964, 1969 y 1973 del mismo cuerpo legal.

### Incapacidad parcial permanente.— Genérica y específica Sentencia de 26 de Octubre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Apartado A arts. 249, 151 regla 4.ª 148 C. del T.  
Letrados, don Miguel Colom Cardany y don Eduardo Barribero.  
Procurador, señor del Pozo.

Huelva.—Reclamadas por el obrero, las pesetas que consideró oportuno, por haber sufrido accidente trabajando como calderero en taller del demandado, establecido en la Zona de la Junta de Obras del Puerto, y por haber quedado con incapacidad parcial permanente, se condenó al patrono al pago de 2.347 pesetas, e interpuesto recurso se declara haber lugar bajo la Ponencia del Magistrado señor Perillán.

CONSIDERANDO: Que el artículo 151 del Código del Trabajo, no contiene otra cosa que la definición *genérica* de la incapacidad parcial y permanente para el trabajo habitual a que se dedicaba el obrero en el momento de ser lesionado; o lo que es igual un concepto jurídico indetermi-



hído, que es necesario individualizar para su aplicación práctica, según el art.º 154 del mismo cuerpo legal dispone relacionándolo con el caso concreto de incapacidad catalogado en artículo correspondiente del capítulo 6.º, título 2.º libro 2.º del repetido Código.

CONSIDERANDO: Que el artículo 249 del Código del Trabajo, enumera y determina los casos concretos, cada uno de los cuales integra una de las incapacidades parciales y permanentes *específicas* establecidas por el Legislador, entre las que, bajo el apartado A) se comprende *la pérdida funcional de un pie*, o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión; y como quiera que en los hechos probados de la sentencia recurrida no se afirma *la pérdida funcional* ni de un pie, ni tampoco de los elementos indispensables para la sustentación y progresión del lesionado, es evidente que el Juzgador ha infringido los artículos 151 y 249, letra A, su complementario, ambos del Código del Trabajo, dándoles una aplicación indebida, por lo que se impone la casación de dicho fallo.

### Desahucio

#### Sentencia de 19 de Octubre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos, 1569 2.º C. C. en relación con el 1.562 E. C.

Letrados, don Eugenio López de Súa y don Antonio Teixeira.

Procuradores, señores Bilbao y López Fontana.

Badajoz.—Don José Galacahe promovió demanda contra don Antonio Marín solicitando el desahucio de una casa de campo y la dehesa llamada «Cuarto del Milano», por falta de pago, en los plazos que señalaba y el demandado alegó que tenía entregadas varias sumas por diferentes medios, estando dispuesto a satisfacer la diferencia si la hubiere. El Juzgado y la Sala dieron lugar al desahucio e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Vega, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que invocados en el 2.º motivo del recurso errores de hecho y de derecho en que se estima ha incurrido la sentencia del Tribunal *a quo* desde luego se advierte su improcedencia, pues sin negar a los recibos presentados el carácter de auténticos que les corresponde por haber sido reconocidos por la parte adversa, ellos por sí solos demuestran que lo que se pretende por el recurrente es sustituir su propio y personal criterio al del juzgador de instancia ya que apreciado por éste en uso de sus facultades soberanas que esos recibos no demuestran el pago de las rentas debidas y cuya falta de pago motivaron la presentación de la demanda, no puede combatirse ese criterio tan sólo por los razonamientos aducidos por el recurrente, ya que lo cierto es que afirmando la parte actora que no le habían sido satisfechas las mil pesetas que debieron pagársele en 29 de Septiembre de 1926 ni las 10.000 correspondientes al mes de Febrero de 1927, no está contradicha esta afirmación pues los recibos presentados se refieren a los pagos realizados de las rentas de Febrero y Septiembre de 1926 y a una cantidad a cuenta del pago de Febrero de

(Concluirá)



de esta institución impide la obtención de beneficios sociales, que de seguro se obtendrían de otro modo».

RUMANIA.—Desde el año 1864 (ley de 14-21 Agosto), al suprimir el Príncipe Juan Couza la servidumbre, impuso a los antiguos siervos, convertidos en propietarios rurales, la inalienabilidad de las tierras que se les habían concedido. Esta inalienabilidad forzosa que había de durar treinta años, era una variante de la inembargabilidad, porque los bienes no podían ser constituidos en garantía de ninguna obligación, o, constituidos, no podía aquélla hacerse efectiva en éstos, pues ello suponía alienación.

La reforma agraria en Rumania, cuya primera etapa se inicia con la ley dicha a la que siguen las de 7 de Abril de 1872, 4 de Agosto de 1876 y otras hasta llegar a la fundamental de 23 de Diciembre de 1907, tuvo una segunda a partir de 1913 que culminó en los decretos de 19 de Julio y 10 de Septiembre de 1919. La ley de expropiaciones es de 30 de Julio de 1921.

SERVIA.—La ley de 24 de Diciembre de 1864 declaró inalienable e inembargable todo patrimonio rural hasta el límite de dos yugadas, superficie que después se extendió a cinco yugadas por la ley de 1873. Este precepto exceptúa de embargo igualmente la recolección del año, la casa-habitación con una tierra colindante, los animales e instrumentos de labranza y la cantidad de trigo o de maíz necesaria para la alimentación de la familia y de los animales domésticos hasta la próxima recolección.

INGLATERRA.<sup>1</sup>—La ley de 1887, modificada en 1890 y 1894 tuvo por fin multiplicar los allotments, que consisten en la concesión de una pequeña cantidad de tierra laborable, o de una pradera de extensión suficiente para alimentar una vaca (un acre). El consejo de ciudad o el consejo rural es el encargado de dar estos lotes en arrendamiento mediante un precio perpetuo que se domina «quint rent». La ley de 1892 ha aumentado las cantidades concediendo la superficie máxima de 50 acres, y autoriza al consejo para vender en condiciones favorables al bracero, ya que la quinta parte del precio se paga al contado y el resto garantido con una hipoteca sobre la finca, se paga por anualidades y aún puede convertirse en una renta perpetua.

AUSTRIA.—Existe una institución parecida al Heimstatt alemán.

DINAMARCA.—La ley de 1899 tiende a dar a los obreros agrícolas la facilidad de adquirir una pequeña explotación rural haciéndoles préstamos con tal de que sean poseedores de una cantidad que represente la décima parte del valor de la propiedad.

SUECIA.—Se ha votado en 1 de Mayo de 1904 una ley para facilitar a los obreros de edad de veinticuatro años a treinta la adquisición de una

<sup>1</sup> Bry, Costa y Tremeau en las obras y los lugares citados.



casa-habitación o de una pequeña propiedad rural por medio de préstamos concedidos por el Estado.

ITALIA.—La ley de Casas Baratas de 31 de Mayo de 1893, concede al cónyuge supervivente y a los hijos hasta que lleguen a la mayor edad

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

## NOTICIAS

En Cervera de Pisuerga ha fallecido nuestro suscriptor el letrado don Juan Revuelta y Ortiz, persona muy estimada por sus relevantes dotes. Su muerte ha sido muy sentida y enviamos nuestro pésame a la respetable familia.

—Siendo muy numerosa la correspondencia administrativa de nuestra revista, contestaremos todas las cartas, en la sección especial de la misma.

—Sentimos comunicar a los escasos subscriptores que ni recogen los giros ni envían el importe de la suscripción, que en el próximo mes entregaremos los antecedentes a nuestro procurador para que los reclame como corresponda. Nosotros ya hemos agotado todos los medios a nuestro alcance.

Por R. O. de 8 del pasado ha sido trasladado al Juzgado de primera instancia de Zamora, don Lino Martín Carnicero, que lo era de Bermillo de Sayago.

—Por R. O. de igual fecha ha sido nombrado para el Juzgado de Bermillo de Sayago, el aspirante a la judicatura don Tomás Ogayar Ayllón.

—Por R. D. de 15 del pasado ha sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Oviedo, el digno y competente Juez del distrito de la Plaza de esta capital, don José Miguez, a quien enviamos nuestra más cariñosa felicitación.

—Por R. O. de 15 de Octubre pasado han sido nombrados Juez del distrito de la Plaza de esta capital, don Vicente Martín Garrido que lo era de Benavente, para éste a don Antonio Córdoba del Olmo que lo era de Sequeros y para éste a don Domingo Segarra Armengot, aspirante a la Judicatura.

—Por R. O. de 19 de igual mes de Octubre, han sido nombrados Notarios de Palencia don Alfonso de Miguel Martínez que lo es de Soria; de Peñaranda de Bracamonte a don Constancio Martínez Cuesta que lo es de Hervás; de Valencia de Don Juan a don Emilio Torrado Andrés que lo es de Puebla de Don Fadrique.

---

### CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Oviedo.—D. José Buylla. Recibido el importe de la suscripción. Muchas gracias por todo.

Madrid.—D. Rafael García Ormaechea. Agradecido a su carta; no se preocupe de pagos, pues a mitad de año giramos a los subscriptores.

Madrid.—D. Hipólito Giménez. Recibida su carta. Es V. muy amable con esta revista y le agradecemos su interés por ella.



Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

**EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS**

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,  
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

**Industrias Guillén**

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

**“La Mundial”**

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

**Banco Español  
de Crédito**

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

**“FRIGIDAIRE”**

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura.  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid



# PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.  
» Ma ano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 65  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
« D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 15.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,  
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
« Eduardo Cerrato

---

## José M.ª Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID